EXPEDIENTE No. 115/2010-C1

Guadalajara, Jalisco, Enero 15 quince del año 2016 dos mil dieciséis.-------

VISTOS: Los autos para dictar NUEVO LAUDO, dentro del juicio laboral número 115/2010-C1 promovido por ********* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el día 02 dos de Diciembre del año 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 284/2015, mismo que se emite de conformidad a lo siguiente:-

RESULTANDO:

- 1.- Con fecha 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, el actor **********, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación en el cargo de Abogado "A" adscrito a la Dirección General de Administración, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-------
- 2.- Mediante acuerdo del 21 veintiuno de Enero del 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- 3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 05 cinco de Marzo del año 2010 dos mil diez.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 19 diecinueve de Marzo del año 2010 dos mil diez, en

- 4.- La Audiencia Trifásica se reanudo el 02 dos de Junio del año 2010 dos mil diez, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, y promoviendo Incidente de Acumulación, el que una vez que fue admitido y tramitados por sus fases legales, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 06 seis de Julio del 2010 dos mil diez.-La Audiencia de Ley, se reanudo el 14 catorce de Diciembre de 2010 dos mil diez, en la que se tuvo a las partes haciendo manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; de igual forma se interpelo al actor para que manifestara si era su deseo aceptar el trabajo que le oferta la demandada, quien al encontrarse presente de viva voz acepta el trabajo, señalando fecha y hora para su reinstalación; declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron
- 5.- El día 09 nueve de Febrero del 2011 dos mil once, se señaló por parte de ésta Autoridad para que se llevara a cabo la reinstalación del actor, sin que ésta se haya llevado a cabo, debido a que la persona con quien se entendió la diligencia le manifestó al funcionario de este Tribunal encontrarse imposibilitado para reinstalar al actor, en virtud de no estar facultado para ello.- Mediante actuación de fecha 01 uno de Julio del año 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de Marzo del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista

de este Pleno para el dictado del Laudo respectivo, mismo que fue emitido el 20 veinte de Febrero del 2015 dos mil quince.--

6.- En actuación de fecha 16 dieciséis de Diciembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada el día 02 dos de Diciembre del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 284/2015, en la que se resolvió conceder el amparo, para el efecto de que: 1. Se deje insubsistente el laudo reclamado y se emita otro; 2. En ese laudo, se considere que el reclamo de pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, se refiere a las correspondientes al tiempo que dure el juicio, esto es, dese el cese injustificado y hasta que se lleve a cabo la reinstalación y se resuelva lo que en derecho corresponda; 3. Asimismo, deberá considerarse que la reclamación de pago de horas extras, por las razones contenidas en esta sentencia, es verosímil y acorde con la naturaleza humana y, con plenitud de jurisdicción sobre la misma se resuelva lo que en derecho proceda: 4. Debiéndose reiterar el resto de lo decidido en el laudo, desvinculado de los efectos del fallo protector.- -

CONSIDERANDO:

- - "**Artículo 114**.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:
 - I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea".-
- II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en

- **III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor *********, está reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Abogado "A" pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

 - 2.- Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional, dejando como antecedente que el que suscribe es parte de la primera generación de servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara del denominado. Servicio Civil de Carrera, previsto en el titulo Sexto de la ley burocrática, ello mediante la profesionalización adquirida a través de los siguientes Diplomados subsidiados por la Comuna.
 - 2006 Administración Pública y Derecho Municipal, impartido por el ITESO
 - 2007 Transparencia e Información Pública, impartido po el IFAI
 - 2008 Formación como Capacitador, impartido por el centro de Desarrollo de Personal para la Capacitación del Ayuntamiento de Guadalajara.
 - 2009 Desarrollo Humano, "Calidad Humana en el Trabajo", impartido por el Centro de Desarrollo de Personal para la capacitación del Ayuntamiento de Guadalajara.
 - 3. Tal es el caso, que el día miércoles 13 (trece) de enero de la presente anualidad recibí una llamada telefónica aproximadamente a las 18:00 horas de la C. Marcela Adriana Mata Castillo en su calidad de asistente de la dirección, la cual me informo que el nuevo Director General de Administración de nombre Francisco de Jesús Ayón López requería hablar conmigo, por lo que inmediatamente me traslade a las oficinas ubicadas en l Unidad Administrativa "Reforma", domicilio ya señalado, una vez

estando ahí aproximadamente a las 19:00 horas me percate que ya no se encontraba el equipo de computo asignado bajo mi resguardo en mi escritorio de trabajo por lo que pregunte a un par de empleados, los cuales me contestaron no saber nada al respecto, posteriormente ingrese a la oficina del citado director aproximadamente a las 19:30 horas, mismo que comento que era necesario me presentara al día siguiente a la Dirección de Recursos Humanos con el C. Melkised Osiris Ramos Gómez Director de Relaciones Laborales, situación por la cual le pregunte la razón, a lo que me contesto que era instrucción de Recursos Humanos ya que mis servicios ya no requerían en el Ayuntamiento, de tal suerte que debería asistir a Relaciones laborales para efectos de que me finiquitara, en el mismo sentido la cuestione la desaparición del equipo de computo a lo que llanamente me contesto que era instrucción de la Dirección de Recursos Humanos.

- 4. Al día siguiente jueves 14 (catorce) de enero de 2010 me presente a laborar ordinariamente, y aproximadamente a las 10:00 horas me traslade a las oficinas de Recursos Humanos ubicadas en la finca marcada con el numero 282 de la calle Belén de esta Ciudad, ello para dar cumplimiento a lo ordenado por el C. Francisco Jesús Ayón López. Una vez estando en las referidas oficinas me ingresaron con el C. Melkised Osiris Ramos Gómez, el cual se ostento como Director de Relaciones Laborales, tal es el caso que le referí que me habían mandado a hablar con el, a lo aue contesto que efectivamente era necesario solicitarme mi renuncia pues la instrucción era ya no deiarme trabaiar, situación por la cual le exprese mi negativa y le manifesté que yo tenía más de 5 (cinco) años y medio laborando para la Institución por lo que era una acción injusta y desapegada a derecho, a lo que me contesto que estaba dispuesto a indemnizarme con la cantidad de 3(tres) meses de sueldo, a lo que de nueva cuenta le exteriorice mi negativa, e incluso le cuestione el hecho de que no se me había depositado la quincena correspondiente al primer periodo de enero de 2010, a lo que me contesto que se había girado la instrucción de retención del citado pago, y que si lo requería me lo darían una vez firmando mi renuncia, a lo que afirme que no estaría dispuesto a eso ya que no había razón motivada y justificada para acceder a lo solicitado, a lo que el me contesto que le hiciera como quisiera al fin la orden general así era.
- 5. Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos".-----

b) Por el pago de la horas extras laboradas; toda vez y no obstante que el nombramiento que venía desempeñando como abogado "A" adscrito a la Secretaría General preveía una jornada laboral de 30(treinta) horas semanales, con un horario de la 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Es el caso que por necesidades del servicio y desde luego en el área para el cual prestaba mis servicios para la demandada específicamente en la Dirección de administración de Bienes Patrimoniales, mi superior me exigía

que dada la carga de trabajo y en dicha área, tenía que terminar mi trabajo establecido bajo mi responsabilidad, ya que de no hacerlo se me fincaría procedimiento administrativo, por lo que en vista de la carga de trabajo era imposible realizarlo dentro de la jornada legal contratada; por lo tanto, el horario que realmente vine laborando desde que inicie a prestar mis servicios para con la demandada, lo fue de las 09:00 a las 15:00 horas y en la jornada extra de las 15:01 a la 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, con excepcion de los días sábados y domingos, es por ello y por instrucciones de mi superior jerárquico el C. Raúl Emmanuel Martínez Bocanegra, que tenía que realizar labores en tiempo extraordinaria, debido a que tenía que asistir al referido funcionario en las labores propias de la dependencia, es por eso que se me obligaba aquedarme más del tiempo estipulado que era de las 09:00 a las 15:00 horas, por lo que el tiempo extraordinario laborado iniciaba de las 15:01 y terminaba a las 18:00 horas, por lo que el suscrito laboraba 03 tres horas extras diarias, laborando de lunes a viernes un total de 15 horas extras a la semana; es por ello que se reclama a la demandada el pago de horas extras a la semana; es por ello que se reclama a la demandada el pago de horas extras desde el 01 de Enero del 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, las que deberán de cubrirse como lo dispone los artículos 33 y 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A continuación se detallan las jornadas extraordinarias.

AÑO 2007

SALARIO MENSUAL \$*******

MES	DIAS LABORADOS	TOTAL DE DIAS	HORAS EXTRAS
ENERO	2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31	22	66
FEBRERO	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28	21	63
MARZO	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30	22	66
ABRIL	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30	21	63
MAYO	2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31	22	66
JUNIO	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29	21	63
JULIO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31	22	66
AGOSTO	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31	23	69
SEPTIEMBRE	3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28	20	60
OCTUBRE	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31	23	69
NOVIEMBRE	1, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16,	20	60

	20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30		
DICIEMBRE	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21	15	45
			<i>75</i> 6

AÑO 2008 SALARIO MENSUAL \$**********. Ello sin considerar los incrementos salariales a los cuales fui sujeto a congelación ilegalmente, de tal suerte que una vez reconocida dicha prestación se actualizara el computo a las percepciones salariales

MES	DIAS LABORADOS	TOTAL DE DIAS	HORAS EXTRAS
ENERO	9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31	17	51
FEBRERO	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29	21	63
MARZO	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31	21	63
ABRIL	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30	22	66
MAYO	2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30	21	63
JUNIO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30	21	63
JULIO	1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31	23	69
AGOSTO	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29	21	63
SEPTIEMBRE	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29	20	60
OCTUBRE	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31	23	69
NOVIEMBRE	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28	20	60
DICIEMBRE	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19	15	45
			735

AÑO 2009 SALARIO MENSUAL \$*********. Ello sin considerar los incrementos salariales a los cuales fui sujeto a congelación ilegalmente, de tal suerte que una vez reconocida dicha prestación se actualizara el computo a las percepciones salariales

MES	DIAS LABORADOS	TOTAL DE DIAS	HORAS EXTRAS
ENERO	2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30	21	63
FEBRERO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, , 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27	20	60
MARZO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31	22	66

ABRIL	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16,	22	66
	17,, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30		
MAYO	4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19,	20	60
	20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29		
JUNIO	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17,	22	66
	18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30		
JULIO	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16,	23	69
	17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30,		
	31		
AGOSTO	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18,	21	63
	19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30		
SEPTIEMBRE	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18,	20	60
	21, 22, 23, 24, 25, 29, 30		
OCTUBRE	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19,	22	66
	20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30		
NOVIEMBRE	3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18,	20	60
	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30		
DICIEMBRE	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17,	15	45
	18 y21		
			744

Hago mención que para efecto de cuantificar el monto por el concepto de horas extras, mismas que me adeuda la Entidad Demandada, deberán considerarse lo establecido en los numeral (sic) 33 y 34 de la Ley Burocrática local, aunado a esto y aplicado de forma análoga los siguientes criterios jurisprudenciales quienes rezan bajo los siguientes rubros:

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACION DE LA JORNADA, A ESTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE UNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PAGO DE HORAS EXTRAS CUANDO EXCEDEN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO MAXIMO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMNETE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

HORAS EXTRAS RECLAMADAS. SI EXCEDEN DE NUEVE HORAS SEMANARIAS, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- c) Por el pago de las medias horas generadas de lunes a viernes por concepto de tiempo para la toma de alimentos, mismas que nunca fueron concedidas por la demandada, ello a partir del primero de enero del año 2007 al 31 de diciembre de 2009.
- **d)** Por el pago de los días económicos acordados en el convenio sindical, correspondientes al goce de 4 días laborables por año, los cuales nunca fueron otorgados a la demandada, ello a partir de la fecha en que inicie a laborar.

HECHOS

1.- Con fecha 15 (quince) de junio de 2005 ingrese a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara con nombramiento de Abogado "A" adscrito a la Secretaria General cubriendo una jornada laboral de 30(treinta) horas semanales, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes. En el mismo orden de ideas por disposición de la

- 2.- Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional, dejando como antecedente que el que suscribe es parte de la primera generación de servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara del denominado. Servicio Civil de Carrera, previsto en el titulo Sexto de la ley burocrática, ello mediante la profesionalización adquirida a través de los siguientes Diplomados subsidiados por la Comuna.
- 2006 Administración Pública y Derecho Municipal, impartido por el ITESO
- 2007 Transparencia e Información Pública, impartido por el IFAI
- 2008 Formación como Capacitador, impartido por el centro de Desarrollo de Personal para la Capacitación del Ayuntamiento de Guadalajara.
- 2009 Desarrollo Humano, "Calidad Humana en el Trabajo", impartido por el Centro de Desarrollo de Personal para la capacitación del Ayuntamiento de Guadalajara.
- 2009. Excepcionalmente y en razón del grado de profesionalización al que me he sometido la Comuna Tapatía subsidio la capacitación externa denominada "posgrado en administración y gestión pública" impartida por el ITESO, programa que forma parte complementaria de la Maestría denominada Política y Gestión Pública, de la cual soy egresado
- 3. Tal es el caso, que el día miércoles 13 (trece) de enero de la presente anualidad recibí una llamada telefónica aproximadamente a las 18:00 horas de la C. Marcela Adriana Mata Castillo en su calidad de asistente de la dirección, la cual me informo que el nuevo Director General de Administración de nombre Francisco de Jesús Ayón López requería hablar conmigo, por lo que inmediatamente me traslade a las oficinas ubicadas en I Unidad Administrativa "Reforma", domicilio ya señalado, una vez estando ahí aproximadamente a las 19:00 horas me percate que ya no se encontraba el equipo de computo asignado bajo mi resguardo en mi escritorio de trabajo por lo que pregunte a un par de empleados, los cuales me contestaron no saber nada al respecto, posteriormente ingrese a la oficina del citado director aproximadamente a las 19:30 horas, mismo que comento que era necesario me presentara al día siguiente a la Dirección de Recursos Humanos con el C. Melkised Osiris Ramos Gómez Director de Relaciones Laborales, situación por la cual le pregunte la razón, a lo que me contesto que era instrucción de Recursos Humanos ya que mis servicios ya no requerían en el Ayuntamiento, de tal suerte que debería asistir a Relaciones laborales para efectos de que me finiquitara, en el mismo sentido la cuestione la desaparición del equipo de computo

a lo que llanamente me contesto que era instrucción de la Dirección de Recursos Humanos.

- 4. Al día siguiente jueves 14 (catorce) de enero de 2010 me presente a laborar ordinariamente, y aproximadamente a las 10:00 horas me traslade a las oficinas de Recursos Humanos ubicadas en la finca marcada con el numero 282 de la calle Belén de esta Ciudad, ello para dar cumplimiento a lo ordenado por el C. Francisco Jesús Ayón López. Una vez estando en las referidas oficinas me ingresaron con el C. Melkised Osiris Ramos Gómez, el cual se ostento como Director de Relaciones Laborales, tal es el caso que le referí que me habían mandado a hablar con el, a lo que contesto que efectivamente era necesario solicitarme mi renuncia pues la instrucción era ya no dejarme trabajar, situación por la cual le exprese mi negativa y le manifesté que yo tenía más de 5 (cinco) años y medio laborando para la Institución por lo que era una acción injusta y desapegada a derecho, a lo que me contesto que estaba dispuesto a indemnizarme con la cantidad de 3(tres) meses de sueldo, a lo que de nueva cuenta le exteriorice mi negativa, e incluso le cuestione el hecho de que no se me había depositado la quincena correspondiente al primer periodo de enero de 2010, a lo que me contesto que se había girado la instrucción de retención del citado pago, y que si lo requería me lo darían una vez firmando mi renuncia, a lo que afirme que no estaría dispuesto a eso ya que no había razón motivada y justificada para acceder a lo solicitado, a lo que el me contesto que le hiciera como guisiera al fin la orden general así era.

"...1.-Es cierto la fecha de ingreso, el nombramiento mencionado de Abogado A así como el horario, de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes con una media hora para tomar alimentos, es cierto que el actor pertenecía a la Secretaria General, en cuanto al salario es cierto.

2.-Es cierto

3.-Se niega, así mismo esta autoridad puede apreciar que la parte actora trata de confundir la buena fe de esta autoridad al mencionar que recibió una llamada para que se presentara en las instalaciones de la Unidad Administrativa Reforma, y siendo las 19:00 horas luego y se percato que no había computadora y posteriormente a las 19:30 horas le manifestaron que sus servicios ya no se requerían en el ayuntamiento, hechos totalmente falsos toda vez que el actor tenía un horario establecido de las 09:00horas a las 15:00 horas de lunes a viernes por lo que suponiendo sin conceder que estaba haciendo el actor a las 19:00 horas y entrevistándose a las 19:30 horas con dicha persona toda vez que no era su horario de trabajo ni mucho menos se le pudo dar una indicación al actor toda vez que no era su horario de trabajo, por lo que trata el actor de dejar en estado de indefensión jurídica a mi representada toda vez que menciona hechos inexistentes.

4.- Se niega, así mismo es importante manifestar a esta autoridad que el actor manifiesta circunstancias de tiempo modo y lugar que jamás sucedieron, toda vez que el actor menciona que estando trabajando normalmente se traslado a otro domicilio el cual no corresponda al domicilio laboral que el actor presta sus servicios y estando en ese domicilio 282 de la Calle Belén de esta ciudad le manifestó el C. Melkised Osiris Ramos Gómez, que firmara su renuncia hecho totalmente falso toda vez que en primer lugar el actor menciona que no fue en el domicilio de la fuente de trabajo si que que el supuesto despido se llevo en domicilio distinto y así mismo suponiendo sin conceder que fuera cierto que se traslado y dichas oficinas y estando frente a dicha persona no menciona que s ele haya despedido de ninguna forma ni escrito ni mucho menos de forma verbal de su trabajo solo menciona que firmara su renuncia por lo que el actor no lo hizo por lo que desde este momento se invoca la excepción de inexistencia en el despido al no mencionar el actor que s ele haya despedido de su trabajo, y si esto no fuera poco no menciona que personas se percataron de esta situación para que en su momento procesal pretenda presentar testigos falsos o de oídas para tratar de acreditar algún hecho.

5.- No es cierto.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es que el trabajador actor el día 14 de enero del 2010, laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 15:00 horas toda vez que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente a laborar ignorando las causas o motivos que lo orillaron a tal determinación, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que el trabajador jamás fue despedido ni cesado en forma injusta o con justificación, desde este momento se ofrece el demandante el anterior empleo que venía, reconociendo PUESTO, ANTIGÜEDAD, SALARIO Y HORARIO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral".------

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la ampliación de su contraria, señaló: -------

HECHOS

1.-Es cierto la fecha de ingreso, el nombramiento mencionado de Abogado A así como el horario, de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes con una media hora para tomar alimentos, es cierto que el actor pertenecía a la Secretaria General, en cuanto al salario es cierto.

2.-Es cierto

3.-Se niega, así mismo esta autoridad puede apreciar que la parte actora trata de confundir la buena fe de esta autoridad al mencionar que recibió una llamada para que se presentara en las instalaciones

de la Unidad Administrativa Reforma, y siendo las 19:00 horas luego y se percato que no había computadora y posteriormente a las 19:30 horas le manifestaron que sus servicios ya no se requerían en el ayuntamiento, hechos totalmente falsos toda vez que el actor tenía un horario establecido de las 09:00horas a las 15:00 horas de lunes a viernes por lo que suponiendo sin conceder que estaba haciendo el actor a las 19:00 horas y entrevistándose a las 19:30 horas con dicha persona toda vez que no era su horario de trabajo ni mucho menos se le pudo dar una indicación al actor toda vez que no era su horario de trabajo, por lo que trata el actor de dejar en estado de indefensión jurídica a mi representada toda vez que menciona hechos inexistentes.

4.- Se niega, así mismo es importante manifestar a esta autoridad que el actor manifiesta circunstancias de tiempo modo y lugar que jamás sucedieron, toda vez que el actor menciona que estando trabajando normalmente se traslado a otro domicilio el cual no corresponda al domicilio laboral que el actor presta sus servicios y estando en ese domicilio 282 de la Calle Belén de esta ciudad le manifestó el C. Melkised Osiris Ramos Gómez, que firmara su renuncia hecho totalmente falso toda vez que en primer lugar el actor menciona que no fue en el domicilio de la fuente de trabajo si que que el supuesto despido se llevo en domicilio distinto y así mismo suponiendo sin conceder que fuera cierto que se traslado y dichas oficinas y estando frente a dicha persona no menciona que s ele haya despedido de ninguna forma ni escrito ni mucho menos de forma verbal de su trabajo solo menciona que firmara su renuncia por lo que el actor no lo hizo por lo que desde este momento se invoca la excepción de inexistencia en el despido al no mencionar el actor que s ele haya despedido de su trabajo, y si esto no fuera poco no menciona que personas se percataron de esta situación para que en su momento procesal pretenda presentar testigos falsos o de oídas para tratar de acreditar algún hecho.

C	
5 - NO 65 CIERTO '	′
7: INO E3 CIEITO	

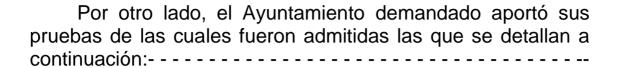
- "...1.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal EL C. TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTE.
- 2.-CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal el C. FRANCISCO DE JESUS AYON LOPEZ, quien tiene le puesto de Director General de administración.
- **3.-CONFESIONAL.-** Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal el **C. MELKISED OSIRIS RAMOS GOMEZ**, el cual se ostento como Director de Relaciones Laborales.
 - 4.-CONFESIONAL.- no se admitió.
- **5.-CONFESIONAL.-** Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal el **C.** *********.

- 6. TESTIMONIAL.- NO SE ADMITIO.
- 7.-TESTIMONIAL.- *******
- 8.-TESTIMONIAL.- *******
- 9.- INSPECCION OCULAR.-
- 1. Retención de salarios correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2010
- 2. Cheque numero 726118
- 3. El registro y las tarjetas checadoras.
- 4. no se admitio
- 5.-Recibos de pago
- 10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Oficio numero SG/UT/295/10, de fecha 26 de marzo de 2010.
- 11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Tomo I ejemplar 15 (año 93.26 de febrero de 2010)
- **12.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Oficio número 146609100/001487, de fecha 13 de julio de 2010.
- 13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Una hoja útil por un lado de fecha 28 de febrero de 2006, COTEJO.
- **14.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Informe Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- 15.- TECNICA DE GRABACION.- DISCO COMPACTO marca SONY CD-R, de fecha 13 de enero de 2009, a las 19:30 PRUEBA PERICIAL TÉCNICA DE AUDIO GRABACION
- 16.- TECNICA DE AUDIO GRABACION.- que hago consistir en la audio grabación constante y registrada em el DISCO COMPACTO marca SONY CD-R, día 14 de enero de 2009

PRUEBA PERICIAL TÉCNICA DE AUDIO GRABACION

- 17.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las acciones que se desprenden del expediente en que se actúa
- **18.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón encuentre dentro del presente juicio.

PRUEBA SUPERVINIENTE PARTE ACTORA (foja 102)



"...I.- CONFESIONAL.- A CARGO DEL TRABAJADOR ACTOR.

II.- TESTIMONIAL.- *******

- **III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio.
- IV.-PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados".-----

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente.- Excepción que se determina IMPROCEDENTE, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.------

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.- Consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del termino de un año en que nación su derecho para exigirlas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Labora, aplicaciones en en (sic) forma supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas

por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- Y en cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la

V.- La LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar sí como lo argumenta el actor ********, fue despedido de forma injustificada con fecha 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 10:00 diez horas aproximadamente, por el C. Melkisedec Osiris Ramos Gómez, en su carácter de Relaciones Laborales Director de del Avuntamiento demandado; contrario a ello, el demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, manifiesta en vía de excepción, que el despido no es cierto, ya que el actor manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar que jamás sucedieron. La verdad de los hechos es que el trabajador el 14 de Enero del 2010, laboro normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 15:00 horas, toda vez que era su hora de salida normal, dejando de presentarse al día siguiente a laborar, ignorando las causas o los motivos que lo orillaron a tal determinación, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda; ofreciendo al actor el empleo en el que se venía desempeñando, en los términos que de desprenden del escrito de contestación de demanda.- -

VI.- En virtud del ofrecimiento de trabajo hecho en favor del actor, fue que en la Audiencia de fecha 14 catorce de Diciembre del 2010 dos mil diez, se interpeló al actor, quien al encontrarse presente de viva voz aceptó el trabajo ofrecido (foja 91 vuelta de autos); sin embargo, no obstante de que se fijaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 09 nueve de Febrero del 2011 dos mil once, para la diligencia de Reinstalación, el actor de este juicio no fue reinstalado, debido a que al hacerse presente en las instalaciones de la demandada el C. Juan Carlos Hernández Chanes (persona con quien se entiende la diligencia), manifestó encontrarse imposibilitado para llevar a cabo la reinstalación, en virtud de no estar facultado para ello, tal y como se desprende del acta circunstancia que obra a fojas 97 y vuelta de autos.------

VII.- En mérito de lo expuesto, se aprecia que la parte demandada al contestar la demanda inicial y su ampliación, no controvirtió las condiciones laborales en las desempeñaba el trabajador actor y le ofreció el trabajo, sin embargo se negó a reinstalarlo en la fecha que fue señalada por esta Autoridad para tal efecto (foja 97 de autos); en ese orden de ideas, ésta Autoridad procede a analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE MALA FE, pues como se vio, la Entidad demandada al contestar la demanda y la ampliación, manifestó que eran ciertas las condiciones bajo las cuales se desempeñaba el accionante, ofreciéndole el trabajo, sin embargo al llegar la fecha que éste Tribunal señaló para la reinstalación del actor, el Ayuntamiento demandado se negó a reinstalarlo; por lo que bajo ese contexto, los que ahora resolvemos determinamos que no procede la reversión de la carga probatoria, correspondiendo a la parte demandada, desvirtuar el despido injustificado que le atribuye el servidor público actor, y que afirma aconteció el día 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, como lo narra en la demanda y su ampliación, lo anterior es así al atender al contenido de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se impone al patrón cargas procesales especificas, actualizándose en la especie una de ellas; para lo cual se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por la parte demandada, en los términos siguientes:--------

• En primer término, se cuenta con la

CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio *********, desahogada el 06 seis de Diciembre del 2011 dos mil once, la cual no le aporta beneficio alguno a la demandada, en virtud de que el actor del juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, como puede verse a fojas 136 y 137 de autos.-----

- En segundo lugar, se tiene la prueba TESTIMONIAL, a cargo de *********, la cual tampoco le beneficia a su oferente, en razón de que en actuación de fecha 18 dieciocho de Abril del 2013 dos mil trece, se le tuvo e por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentado a folio 197 de autos.------
- Por lo refiere pruebas que se а las INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, señaladas en forma respectiva con los números III y IV del escrito respectivo, se considera que no le favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda y la ampliación, formuladas por el

No. Registro: 202,477, Tesis aislada, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.-

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una

unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Documental Pública número En cuanto a la original consistente en el del oficio número 14a6609100/001487, de fecha 13 trece de Julio del 2010 dos mil diez, suscrito por el Lic. Romeo César Ugalde Chávez, Jefe del Departamento de Supervisión Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, se estima que si le arroja beneficio a su oferente, ya que del texto del documento en estudio se advierte que el accionante cuenta con una baja a partir del 17 diecisiete de Febrero del 2010 dos mil diez, con el patrón Ayuntamiento de Guadalajara.- De lo anterior se colige. que la separación del trabajador de su fuente de empleo ocurrió el 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, difiriendo las partes en la causa que motivó ello, debido a que el actor adujo que fue despido injustificado; la demandada, que el trabajador dejó de asistir a sus labores sin justificación alguna y le ofreció el regreso al trabajo, empero, también quedó reflejado en la referida Documental del Instituto Mexicano del

Se cuenta también con la *Documental de Informes número 14,* consistente en la información rendida por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con el que se corrobora que la última aportación recibida a cargo del actor ante dicho Instituto fue el 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, sin indicar si el mismo había sido dado de baja o no (foja 168 de autos).------

Finalmente, se cuenta con el oficio de fecha 08 ocho de Febrero del 2011 dos mil once, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Ramírez, de la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal ofrecido por la parte actora como prueba Superveniente, el cual fue anexado al escrito presentado en este Tribunal el 11 once de Febrero del 2011 dos mil once, visible a foja 102 de autos, y en el cual la citada Unidad de Transparencia del Ayuntamiento demandado, hace constar que el trabajador actor ocupó la plaza de Abogado "A", hasta el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, y que actualmente dicha plaza se encuentra ocupada por el señor Juan Carlos Hernández Chanes.-------

Ahora bien, la comentada probanza de informes del Instituto Mexicano del Seguro Social no señala la causa o razón de la baja, ni tampoco deriva del restante material probatorio. Así como tampoco se advierte de la Documental de Informes del Instituto de Pensiones, no consta el por qué se dejaron de pagar las cuotas ante el mismo; esto es, la patronal no ofreció alguna documentación o información referente al porqué de tal baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y suspensión de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, especialmente, que fuera por una causa o situación diferente y justificada, apta para desvirtuar que obedecía a la presunción del despido; y respecto a la prueba Superveniente, consistente en la sobre información el nombramiento del trabajador contendiente, revelan que la plaza de Abogado "A", fue desempeñada por él hasta el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta anterior al despido que alega el demandante, y posterior a esta fecha fue desempeñada por diverso servidor público; es por ello que al no contar la

Institución demandada con ningún medio de prueba con el que respalde las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda y de ampliación, aunado a que con las probanzas de la parte actora se robustece su dicho en cuanto a que el despido injustificado del que se duele aconteció el 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, como lo aseveró en la demanda inicial y su ampliación, son motivos suficientes para que este Organo Jurisdiccional arribe a la conclusión de que si aconteció el despido bajo las circunstancias narradas por el actor y de que su relación laboral se vio interrumpida por el despido alegado; por lo cual no queda más que condenar a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar al actor ********, en el puesto de Abogado "A", adscrito a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales de dicho Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación existente; y como consecuencia de ello, se condena al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha en la cual se materializo el despido, esto es del 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalado el actor. así como al pago de los salarios laborados ya devengados del 01 uno al 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez; ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que resultó procedente.------

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-----

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado

injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En consecuencia, se **absuelve a la parte demandada** del pago de **vacaciones** generadas hasta la conclusión del presente juicio, conforme a lo aquí establecido.------

Se ordena girar atento OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que a la le posible brevedad informe а éste Tribunal INCREMENTOS SALARIALES otorgados al puesto Abogado "A", adscrito a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe

IX.- El actor de este juicio reclama bajo el inciso e) de la demanda, el pago de las cantidades que debe aportar la demandada a favor del suscrito, por concepto de cuotas al denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- Y tomando en consideración lo establecido en la Ejecutoria aprobada el día 02 dos de Diciembre del año 2015 dos mil guince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 284/2015, se procede al estudio del pago de cuotas ante el referid Instituto, bajo las siguientes consideraciones: Del contenido literal de dicho reclamo, se advierte que la parte actora no especifica el tiempo o periodo por el cual se reclaman las cuotas, sin embargo éstas se analizaran por el tiempo que dure la tramitación de este juicio, por así desprenderse de la interpretación integral de la demanda y de la naturaleza jurídica de esas cuotas, estimando procedente su pago, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada, sin que la omisión apuntada, le repare perjuicio a la Entidad demandada, porque al haberse defendido de la acción principal, también lo hizo de cualquier otra acción o derecho legalmente inherente a ella; por tanto, si la acción de reinstalación -como se vio- fue procedente, ello trae como consecuencia, que el servidor público sea reintegrado a su empleo y se le paguen los salarios caídos, considerando el nexo laboral como si nunca se hubiera interrumpido, lo que conlleva a que se enteren todas las cuotas al Instituto de Seguridad y Previsión Social ya citado, por todo el tiempo en que el trabajador estuvo separado de su empleo, debido a que la interrupción del nexo laboral fue imputable al Ayuntamiento aquí demandado, por tanto, el accionante, tiene derecho a que se le restituya íntegramente

en todos y cada uno de los derechos laborales omitidos; en ese orden de ideas, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado, al pago de las aportaciones a favor del actor de este juicio, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante la tramitación del juicio, es decir a partir de la fecha en la cual se materializo el despido (14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez), a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada.------

X.- Bajo el apartado f) del escrito inicial, la parte actora reclama el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social de acuerdo al Convenio de Incorporación que tiene celebrado con el Avuntamiento demandado, por todo el tiempo que dure el juicio hasta que se dé la reinstalación.- Y toda vez que resultó procedente la acción de reinstalación que como principal demandó en este juicio el trabajador actor, como quedó asentado en párrafos anteriores, esta Autoridad de acuerdo a la fracción XI del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, condena al Ayuntamiento demandado a proporcionar al operario los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, ante cualquier institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, a partir de la fecha del despido (14 catorce de Enero del 2010) a la fecha en que sea reinstalado el actor, en base a lo aguí establecido. - - - - -

XI.- Por lo que respecta al pago de incrementos salariales correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, que reclama la parte actora con el inciso a) de la ampliación de demanda, y que dice indebida e ilegalmente se le congelaron por parte de la demandada.- A este punto, la demandada señaló: "Es falso, ya que al demandante siempre le fue cubierta dicha prestación resultando ser mentira la congelación de dichos aumentos salariales en los términos que refiere el actor, siempre gozó de esta prestación según se probara en su momento procesal oportuno.- Planteado así el punto, esta Autoridad estima que es improcedente esta prestación debido a que la parte actora no especifica el monto o cantidad que por concepto de incrementos salariales le debe de pagar la demandada, como para que esta Autoridad pueda estar en aptitud jurídica de estudiar sobre la procedencia de su reclamo, aunado a que con dicha omisión se deja en estado de indefensión a la demandada para que pueda oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes; de ahí que resulte procedente absolver a la parte demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de incrementos

XII.- La parte actora reclama bajo el inciso b) de la ampliación, el pago de 3 tres horas extras diarias, generadas de las 15:01 a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes. desde el 01 de Enero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2009, las que deberán de cubrirse como lo dispone los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- A este punto, la demandada señaló: "No es cierto, el trabajador siempre contó con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana con media hora para tomar alimentos fuera de su centro de trabajo, oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la materia burocrática, en el sentido de que prescriben en un año aquellas prestaciones que no se hubiere reclamado después de un año que nació su derecho para reclamarlas".- En vista de lo anterior, este Tribunal determina que en cuanto a la Excepción de Prescripción opuesta por la Entidad demandada, su estudio solo se concretara al periodo del 18 dieciocho de Enero del 2009 dos mil nueve al 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez, ello al haberse configurado el despido el día 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, siendo hasta esta fecha, el momento en el cual concluirá el estudio.------

Ante ello, el actor refiere que poseía una jornada de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, siendo el caso que por necesidades del servicio y de acuerdo a las labores propias de la dependencia se le obligaba a laborar tiempo extraordinario, iniciando éste de las 15:01 y terminaba a las 18:00 diariamente; y por otro lado, la Entidad demandada señala que el trabajador siempre contó con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana con media hora para tomar alimentos fuera de su centro de trabajo.- De acuerdo a las reproducciones anteriores, y en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el día 02 dos de Diciembre del año 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 284/2015, la que se advierte que la jornada completa en actor, sumadas a la ordinaria y la desempeñaba el extraordinaria, era de nueve horas diarias, por lo que para reposar, comer y reponer energías, el actor contaba con quince horas diarias, en los días laborables, más dos días de descanso completos (sábado y domingo) en los que podía atender sus compromisos familiares, sociales y de solaz; trayendo a colación lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que la jornada diurna diaria puede ser de hasta ocho horas, y en el presente caso el actor solamente se desempeñaba en una jornada total de una hora excedente del máximo permitido, de lo que se colige que el legislativo consideró, en principio, como una jornada humanamente posible, la de ocho horas al día, y de acuerdo a lo manifestado por el demandante sólo excede por una hora.-Además, se considera que la jornada extra señalada por el actor es verosímil, pues el actor refiere que el puesto que desempeñaba era de Abogado "A", adscrito a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales, de la Dirección General de Administración del Avuntamiento demandado. cuyas funciones se considera no implica alguna actividad que impidiera hacer pausa para satisfacer las necesidades fisiológicas básicas, pues atendiendo a la naturaleza de la actividad del puesto específico, que es atender las cuestiones y trámites legales relacionados con la administración del patrimonio de la Entidad demandada, ello permite el tener la posibilidad de atender las necesidades básicas del cuerpo máxime que la parte demandada al contestar la demanda aceptó que el actor contara con media hora intermedia dentro de la jornada para alimentarse; elementos todos estos que permiten concluir que la jornada de labores señalada por el operario es verosímil, resultando aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - - - -

Época: Octava Época Registro: 393121 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral

Tesis: 228 Página: 149

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y

reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad determina que será a la parte demandada, a quien le corresponda demostrar que el servidor público actor sólo se desempeñó dentro de una jornada ordinaria de labores, comprendida ésta de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes; por ello, se analiza el material probatorio ofertado por la patronal en este juicio, contando con la CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio *********, desahogada el 06 seis de Diciembre del 2011 dos mil once, la cual no le aporta beneficio alguno a la demandada, en virtud de que el actor del juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, como puede verse a fojas 136 y 137 de autos.--

- - - - - - - - - - - - - -

Por lo que se refiere a la prueba TESTIMONIAL, a cargo de HORACIO SANCHEZ VALDEZ, JORGE AVILA VILLANUEVA y JOSE LUIS RIOS MENDEZ, tampoco le beneficia a su oferente, en razón de que en la actuación de fecha 18 dieciocho de Abril del 2013 dos mil trece, se le tuvo e por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentado a folio 197 de autos.------

Y al no existir más prueba que analizar, se concluye que la parte demandada con las pruebas que ofreció y que se detallaron con anterioridad, no logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta, como es el acreditar que el actor del XIII.- La parte actora reclama bajo el inciso c) de la ampliación, el pago de medias horas generadas de lunes a viernes por concepto de tiempo para la toma de alimentos, mismas que nunca fueron concedidas por la demandada, ello a partir del primero de enero del año 2007 al 31 de diciembre de 2009.- A este punto, la demandada señaló: "Se niega que el trabajador actor tenga derecho al pago de esta prestación, ya que siempre le fue cubierta y siempre gozo de este beneficio, desde este momento se opone la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 518 de la Ley laboral aplicada en forma supletoria a la materia burocrática, en el sentido de que prescriben en un año aquellas prestaciones que no se hubieren reclamado después de un año que nació su derecho para reclamarlas".- De acuerdo a la litis planteada, este Órgano Colegiado considera procedente la excepción de prescripción planteada por la demandada, por lo que solo entrara al estudio de dicho reclamo por el periodo del 18 dieciocho de Enero del 2009 dos mil nueve al 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez (un día antes del despido); estimando que Ayuntamiento demandado a quien corresponde acreditar en primer término la duración de la jornada laboral, así como su afirmación de que el actor disfrutó de dicha prestación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como atendiendo al Principio de Derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada relacionado con la prestación en estudio, análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, en los siguientes términos: - - - - - - - - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **actor del presente juicio**, desahogada el 06 seis de Diciembre del 2011 dos mil once, no le beneficia a la patronal toda vez que el absolvente niega la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas por el articulante, tal y como puede verse a fojas de la 213 a la 218 de actuaciones.-------

Por lo que se refiere a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de **Horacio Sánchez Valdez**, **Jorge Ávila Villanueva y José Luis Ríos Méndez**, la cual tampoco le beneficia a su oferente, en razón de que en actuación de fecha 18 dieciocho de Abril del 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentado a folio 197 de autos.- - -

Respecto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** este Tribunal estima que las mismas no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprende constancia que presuma que al demandante se le otorgaba media hora para ingerir sus alimentos.------

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se

encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo, la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: --------

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.-

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

XIV.- Finalmente, en relación al pago de 4 cuatro días laborables por año, acordados en el convenio sindical, que nunca le fueron otorgados por la demandada, mismos que reclama bajo el inciso d) de la ampliación, a partir de la fecha en que inició a laborar; se destaca, que de acuerdo al estudio de la excepción de prescripción opuesta, y establecida su procedencia en párrafos que anteceden, subsiste el periodo del 18 dieciocho de Enero del 2009 dos mil nueve al 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez (un día antes del despido); y una vez hecho ello, y estudiada su naturaleza se desprende que esta no es inmersa en aquellas, a las cuales la Entidad demandada, se encuentra obligada a proporcionar, al no encontrarse comprendida dentro de la Legislación Burocrática Estatal, por tanto es considerada como de aquellas extralegales, y corresponde al actor justificar su existencia y el derecho a su percepción; tiene sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-------

Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 3006 Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Jurisprudencia, Materia(s): Laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN. PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Ante ello y al analizar el material probatorio ofertado por la parte actora, visible a fojas de la 77 a la 88 de los autos, no se desprende la justificación al debitó probatorio, impuesto al actor, en torno a la existencia y derecho en cuanto al pago de 4 cuatro días económicos laborables, motivo por el que se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del pago de este concepto al actor.------

PROPOSICIONES:

SEGUNDA.-Se condena а la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar al actor ********, en el puesto de Abogado "A", adscrito a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta despedido de haber sido injustificadamente, considerando ininterrumpida relación como la existente: condena al pago de salarios vencidos. se aguinaldo salariales, vacacional, incrementos prima aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, computados éstos a partir de la fecha del despido (14 de Enero del 2010), al momento en el que se verifique la reinstalación; al pago de los salarios laborados y devengados del 01 al 13 de Enero del 2010; se condena también al pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes, que equivalen a 15 quince horas extras semanales, por el periodo comprendido del 18 dieciocho de Enero del 2009 dos mil nueve al 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez, en base a lo dispuesto por el numeral 34 de la Ley de la Materia; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los

TERCERA.- Se condena a la Entidad demandada a proporcionar al accionante los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, ante cualquier institución federal. estatal organismo u descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, a partir de la fecha del despido (14 de Enero del 2010) a la fecha en que sea reinstalado el actor; del pago de 30 treinta minutos de descanso diarios para la toma de alimentos. que equivalen a dos horas y media a la semana o bien, 10 horas mensuales, del periodo comprendido del 18 de Enero del 2009, al 13 de Enero del 2010; en base a lo expuesto en el capítulo de los Considerandos de este fallo.------

CUARTA.- Se **absuelve** a la **demandada**, del pago de vacaciones, a partir del 14 de Enero del 2010, incrementos

salariales y del pago de 4 días económicos, de conformidad a lo resuelto en esta resolución.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.